

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Núm. 1943.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 158.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

**Negociado 4.º—Orden público.**—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averiguarán si existe en sus respectivas localidades D. Miguel Ribot y Santandreu, cuyas señas á continuacion se espresan, y en caso de ser habido le pondrán á mi disposicion para remitirlo al Juzgado de 1.ª instancia del partido de Manacor que lo reclama.

Palma 24 Julio de 1879.—Manuel Stárico.

**Señas.**—Estatura alta, color moreno, pelo negro, delgado, lleva toda la barba.

Núm. 159.

**Sanidad.**—**Negociado 1.º**—Debiendo procederse á la renovacion de los vocales electivos, de las Juntas municipales de Sanidad, con arreglo á lo prevenido en la ley del ramo y en la Real orden de 6 de Junio de 1860; encargo á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, remitan á mi autoridad antes del 15 de Agosto próximo la oportuna propuesta en terna para el nombramiento de dichos vocales, ajustándose en la formacion de dichas propuestas á lo que previene el art. 54 de la vigente ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, segun el cual las Juntas municipales de Sanidad se componen, además del Alcalde presidente, de un profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiere) un Veterinario y de tres vecinos.

Palma 24 Julio de 1879.—Manuel Stárico.

#### Núm. 160. DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Abierto el cepillo del Santo Cristo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las limosnas depositadas en él desde el dia 3 hasta el 19 del corriente ascienden á 519 pesetas 52 céntimos.

Palma 23 de Julio de 1879.—El V. P. de la C. P., Pedro Ripoll.

Núm. 161.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

**Negociado de Impuestos.**—**Circular.**—Con el fin de evitar las reclamaciones á que pudiera dar margen el extravío de las cédulas personales que por esta Administracion se remiten á los Ayuntamientos, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia al efectuar en lo sucesivo de esta Jefatura Económica pedidos de dichos documentos para su espendicion en la localidad respectiva, delegaran competentemente á la persona que deba hacerse cargo de ellas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su exacto cumplimiento.

Palma 23 Julio de 1879.—El Jefe económico, Carlos Regino Soler.

Núm. 162.

#### SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Contribuciones.

Dispuesto por la Superioridad el cobro de las contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del año económico de 1879-80, á continuacion se insertan los dias y

horas en que ha de permanecer abierta en los pueblos que tambien se citan cuyos documentos de cobranza se hallan en disposicion de realizarse.

**Nombre de los cobradores.**—**Agrupaciones.**—**Pueblos.**—**Horas de recaudacion.**—**Dias en que se ha de verificar.**

**PARTIDO DE PALMA.**

D. Miguel Mir 1.ª Esporlas, de 9 á 3; 1, 2, 3 y 4 de Agosto.—Establiments, id. id. 5 y 6 id.—Puigpuñent, id. id. 8, 9 y 10 id.—Establiments, id. id. 12, 13 y 14 id.

D. Juan Horrach 2.ª Fornalutx, de 9 á 3; 1 y 2 id.

D. Bernardo Darder 3.ª Deyá, de 9 á 3; 1, 2 y 3 id.—Valldemosa, id id. 4, 5, 6 y 7 id.

D. Bartolomé Garau 4.ª Llummayor, de 9 á 3; 1, 2, 3, 4 y 5 id.

D. Andrés Bestard 5.ª Marratxi, de 9 á 3; 1, 2, 3 y 4 id.—Santa María, id. id. 5, 6, 7, 8 y 9 id.

D. Juan Mir 6.ª Andraitx, de 9 á 3; 1, 2, 3, 4 y 5 id.—Calviá, id. id. 7, 8, 9, y 10 id.

**PARTIDO DE LINCIA.**

D. Martín Rubí 1.ª Alaró, de 9 á 3; 1, 2, 3, 4 y 5 de Agosto.

D. José García Paredes 2.ª Sineu, de 9 á 3; 1, 2, 3, 4 y 5 id.

D. Miguel Morro 3.ª Campanet, de 9 á 3; 1, 2 y 3 id.

D. Guillermo Carrió 5.ª María, de 9 á 3; 1, 2 y 3 id.—La Puebla, idem idem 4, 5, 6 y 7 id.

D. Nicolás Vallorí 6.ª Costitx, de 9 á 3; 1 y 2 id.—Llubí, id. id. 3, 4, 5 y 6 id.

**PARTIDO DE MANACOR.**

D. Jaime Vidal 2.ª Felanitx, de 9 á 3; 1, 2, 3, 4 y 5 de Agosto.

D. Miguel Mascaró 4.ª Capdepera, de 9 á 3; 1, 2, 3, 4 y 5 id.—Son Servera, id. id. 6, 7, 8 y 9 id.

D. Pedro Antonio Sala 4.ª Porreras, de 9 á 3; 1, 2, 3, 4 y 5 id.—Montuiri, id. id. 6, 7, 8, 9 y 10 id.

D. Julian Vicens 5.ª Villafranca, de 9 á 3; 1, 2, 3, 4 y 5 id.—San Juan,

id. id. 6, 7, 8, 9 y 10 id. Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes y evitar los apremios que pudieran imponerse á los que dejaran de satisfacer sus cuotas respectivas; debiendo tenerse presente que en el acto de hacer efectivas dichas cuotas, deben recoger los correspondientes recibos talonarios, único medio de justificar en todo caso el pago de las mismas.

Palma 22 Julio de 1879.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 163.

#### COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS.

Habiendo acudido á esta Comision de mi cargo algunas juntas municipales haciendo presente las dudas que se les ofrecen para formar la relacion de propietarios que determina el modelo número 1.º del artículo 21 de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de diciembre último por efecto de no haberse consignado en las cédulas declaraciones de la riqueza rústica el número de hectáreas, por cada clase de cultivo, elevé con fecha 9 del actual, la correspondiente consulta, que ha sido solventada con la del 15, diciéndome la Direccion entre otras cosas lo que sigue:

«Siendo muchos los propietarios que limitan su manifiesto al número de hectáreas de que las fincas se componen, sin el pormenor consiguiente en la 4.ª casilla, debe V. S. conceptuar la operacion como negativa, y por lo tanto colocar á los contribuyentes en el caso de no haber cumplido el servicio compeliéndoles á que rectifiquen las cédulas.—Esta es la solucion que V. S. debe dar á las consultas que las juntas municipales le hagan sobre el particular, encargándoles sujeten á los individuos que se encuentren en el caso mencionado, á iguales responsabili-

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relacion de los compradores de fincas y redimentos de censos, de Bienes desamortizados, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial, que les vencen pagares dentro del mes de Agosto próximo, á saber:

Nombre del comprador.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del Inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adelantan y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cént.
D. José Astier y Cuevas.	Palma.	Salinas de San José.	Estado.	119	S. José de Ib.ª	9.º plazo, 12 Agosto p.º	116.202'00
Ayuntamiento de Ciudadela.	Ciudadela	Un terreno.	Id.	118	Ciudadela.	9.º id., 14 id.	108'20
D.ª Luisa Orell y Mut.	Palma.	Censos.	Clero.	8345	Palma.	3.º id., 18 id.	56'30
Herederos de D. Juan Alcover.	Id.	Casa llamada del canónigo Costa.	Id.	78	Ibiza.	9.º id., 19 id.	185'05
D. Antonio Marroig y Boned.	Id.	Salinas de Formentera.	Estado.	120	Formentera.	9.º id., 22 id.	8.040'10
							124 591'65

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de dichos interesados, según así se dispone en el art. 3.º de la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compra de Bienes Nacionales. Palma 21 de Julio de 1879.—El Jefe económico.—P. V. —Carlos Regino Soler.

dades que á los que no se presten á dar la declaracion por considerar nula y artificiosa la forma, adoptada por los mismos.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de las juntas municipales y á fin de que la tengan presente al examinar las cédulas de que se trata. Palma 23 de julio de 1879.—El Jefe de Estadística territorial, Fermín Gonzalez Salazar.

## Núm. 165.

## AYUNTAMIENTO DE PETRA.

Teniendo que proceder la Junta Municipal de esta villa á la formación del repartimiento para cubrir el déficit municipal y contingente provincial del año económico de 1879-80, se invita á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que no hayan recibido el estado de utilidades mandado formar, se sirvan recogerlo de esta Secretaría y presentarlo cumplimentado en el término de ocho días, en la inteligencia que de no verificarlo perderán el derecho á reclamar de agravio.

Petra 23 Julio de 1879.—El Alcalde, Antonio Fiol.—P. A. del A.—Francisco Ramis, Srio.

## Núm. 166.

## ALCALDIA DE MAHON.

Contribuciones.—Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Distrito para el año económico de 1879-80, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á contar desde la publicacion de este anuncio, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y producir las reclamaciones que crean oportunas si se conceptúan agravadas; advirtiéndose que no se admitirán las que se interpongan despues de transcurrido dicho plazo.

Mahon 21 Julio de 1879.—J. Vidal.

## Núm. 167.

Don Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Teresa Expósito Puig y Carbonell, muerta abintestado en esta ciudad, dia seis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así mandado con auto del dia de hoy recaído á instancia de D. Miguel Señan y Figuerola.

Palma once de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio Tomás.

## Núm. 168.

Por el presente primer y único edicto se cita, llama y emplaza, á Bernardo Vidal, marinero, de la inscripcion de Felanitx, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran así como su actual paradero, para que en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan de la causa se le sigue sobre hurto de una bola de villar, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar, siguiéndose la causa en su rebeldía.

Palma diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

## Núm. 169.

## ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Vacante en el primer Batallon del 2.º Regimiento á pié del arma, la plaza de armero, dotada con el sueldo anual de 10.20 pesetas y con las ventajas establecidas en el Reglamento de 29 de Junio de 1876 he dispuesto

se circule entre el personal obrero que reuna condiciones para ocuparla y que se publique en los Boletines oficiales, para conocimiento de todos aquellos que tuviesen certificado de aptitud para dicho cargo.

Los aspirantes dirigirán las instancias al Coronel de dicho Regimiento residente en Cádiz acompañándolas de los citados certificados y del de buena conducta para antes del 30 de Agosto próximo venidero en que la Junta Económica del Batallon hará la eleccion.

Palma 21 Julio de 1879.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel secretario, Enrique Truyols.

## MINISTERIO DE MARINA.

## REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Comandante general de la escuadra y Apostadero de la Habana por cumplir el 4 de Agosto próximo el tiempo reglamentario, al Contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general de la escuadra y Apostadero de la Habana al Contraalmirante D. José María de Beranger y Ruiz de Apodaca.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL DECRETO.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos por haber sido declarado en expectacion de destino, con arreglo al caso 2.º del art. 23 del reglamento orgánico del cuerpo, D. Fran-

cisco Clavijo y Pló.

Vengo en promover á dicho empleo D. José Bellon y Arcos, que es el más antiguo de los Ingenieros Jefes de primera clase.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á Bibliotecas populares han hecho D. Leon Corral y Maestro de 50 ejemplares de su obra *Noticia sobre las trinchinas, y medios para evitar su propagacion*; D. Manuel Polo y Perrolon de seis de *Los Mayos*, novela de costumbres aragonesas, de que es autor D. Salvador Viada y Vilaseca de cinco del *Código penal reformado de 1870*, concordado y comentado por el mismo; y D. Alejandro Esteller de 50 de *Guía de la mujer*, de que tambien es autor, disponiendo que, al propio tiempo que se hacen publicos estos donativos, se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1879.—C. Toreno.—Señor Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber reclamado la de Administracion militar del pago de los derechos arancelarios correspondientes á 800 cabezales para la tropa llegados al puerto de Cádiz, procedentes de las islas Canarias, cuyas prendas se negó la Aduana á admitir libremente, por considerarse las procedencias de dichas islas como del extranjero para los efectos de importacion en la Peninsula:

Resultando que con declaracion número 32 del corriente año, el Comisario de Guerra Inspector de trasportes, despachó en la Aduana de Cádiz los referidos cabezales que le consignaba el Comisario de Guerra en Santa Cruz de Tenerife, y venian comprendidos en factura de cabotaje, con expresion de no exi-

### Factoría de Utensilios de Palma. Mes de Julio de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.	
				Litros.	Pesetas.
15	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2.ª clase.	100	1'25	

Palma 21 de Julio de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

### Factoría de Subsistencias de Mahon. 2.ª decena de Julio de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.		IMPORTE.
					Pesetas.	Pesetas.	
14	D. Miguel Estela.	Mahon.	Harina de 1.ª	10 qq. métrs.	48' »	480' »	
14	» id. id.	id.	id. de 2.ª	20 » »	44'90	898' »	
14	D. Agustin Landino en representacion de los Sres. Saforcada, Ferrer y C.ª	id.	id. de 3.ª	10 » »	38' »	380' »	
14	D. Juan Camps.	Alayor.	Paja.	14'04 » »	7'22	101'37	
14	D. Miguel Estela.	Mahon.	Cebada.	40 fanegas.	6'38	255'20	
TOTAL.						2114'57	

Mahon 20 de Julio de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Que por Real orden de 15 de Noviembre de 1875 se aprobaron provisionalmente un proyecto de Ordenanzas y reglamento de riegos de San Fernando del Jarama, advirtiéndose á la comunidad de regantes la obligacion de ajustar dicho proyecto al modelo general que en su día publicará el Gobierno, y disponiendo que interin se resolvía el oportuno expediente para deslindar los derechos que en dichas tierras y aguas sobrantes corresponden al Estado y á los particulares, la Administracion quedará sujeta á las mismas Ordenanzas como un propietario particular, para lo cual nombraría un delegado que le representase en la comunidad:

Que D. Luis Page reclamó ante el Ministerio de Fomento para que se declarase nula y se dejara sin efecto la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1875 pretension que fué desestimada por otra de 17 de Setiembre de 1877, en que se expresa que los derechos que D. Luis Page cree tener al uso de las aguas, como Director y Administrador de la Sociedad fabril Page, Tordá y compañía, debía hacerlos valer ante los Tribunales ordinarios, como fundados en títulos de derecho civil, y que las reclamaciones de D. Luis Page, en su calidad de propietario regante, y como representante de la misma Sociedad por los terrenos de regadio que de la propiedad de la misma disfruta, deben dirigirse al Sindicato en cuanto se relacione con la distribucion ó régimen de los riegos, ó ante la comunidad si es en queja del Sindicato, y enalzada ante la Autoridad competente:

Que en 16 de Marzo de 1878 el Sindicato de la comunidad de regantes dirigió una comunicacion á D. Luis Page como regante, y entre otras cosas le prevenia que en el término de ocho dias procediera á arrancar las plantas que habia colocado dentro de las márgenes del caz general en el trayecto de los Batanes, donde conforme lo dispuesto en los números 2.º y 3.º art. 19 de las Ordenan-

zas, no puede hacerse plantacion alguna previniéndole que caso de no verificarlo el Sindicato procedería á exigirle la multa de 50 pesetas y á limpiar las expresadas márgenes á costa de Page. Tambien se le previno que procediese á cortar las ramas del soto de la huerta grande que baña el caz general, y que penetrando en él impiden el libre curso de las aguas en la inteligencia que de no ejecutar una y otra cosa en el término indicado, el Sindicato ordenaria que se hiciera á costa de Page, sin perjuicio de la responsabilidad á que fuera acreedor:

Que en vista de estas providencias del Sindicato, D. Luis Page, en representacion de la Sociedad Page, Tordá y compañía, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener la posesion en que alega estar del terreno y caz de los Batanes desde el año de 1829 en virtud de concesion y contrato celebrado por el Real Patrimonio con D. Enrique Dollfos para establecer la fábrica de hilados, tejidos y estampados de San Fernando del Jarama, imponiéndosele, entre las condiciones de la concesion, la de que seria de su cuenta por primera vez la limpieza de las cañerías de aguas dulces y saladas para suministrar aguas á la fábrica desde cuya fecha colocó en ellas las bombas y demás aparatos y máquinas necesarias para la referida fábrica, y en cuya posesion afirma ha sido amenazada por el Sindicato de la comunidad de regantes:

Que admitido el interdicto, practicada informacion testifical, presentados otros documentos y celebrado el juicio verbal, el Juez dictó auto declarando haber lugar al interdicto y á mantener en la posesion del terreno y caz de los Batanes á D. Luis Page, en el concepto de Director y Administrador de la Sociedad mencionada:

Que notificado este auto á las partes, los demandados apelaron ante el Tribunal superior; y cuando en él se sustentaba el interdicto, el Presidente de la

comunidad de regantes, por acuerdo de la junta general, acudió al Gobernador de la provincia para que interpusiera su autoridad, ya en beneficio de los intereses de la comunidad, ya tambien en defensa de los del Estado, directamente atacados por el interdicto:

Que en su vista el Gobernador suscitó á la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid la oportuna competencia alegando que las Ordenanzas de que se trata, y á cuya formacion concurrió D. Luis Page, es indudable que obligan á todos los regantes en cuanto se refiere al régimen y distribucion de las aguas; y el Sindicato, usando de las atribuciones que le confiere el art. 286 de la ley de 3 de Agosto de 1866, puede dictar las disposiciones que estime convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas públicas, como son las que dan lugar á la cuestion, si bien don Luis Page, como dueño que se dice ser del caz de los Batanes, puede hacer en el mismo las obras que considere procedentes; pero no verificar plantaciones de ninguna clase, segun lo dispuesto en el art. 135 de la referida ley: que no habiéndose puesto en duda por la comunidad de regantes los derechos que Page pueda tener al uso de las aguas como Director y Administrador de la Sociedad fabril antes mencionada, sino como individuo de la comunidad de regantes, solamente intentó esta exigirle el cumplimiento de las Ordenanzas á fin de que no se la perjudicase en el aprovechamiento de las aguas á que tiene derecho; y que considerado el asunto bajo este punto de vista, es de la competencia de la Administracion:

Que sustentado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, fundándose en que la cuestion que entraña el interdicto es en primer término la de posesion de su caz y sus márgenes, y en segundo la de si el acto de la comunidad de regantes de que Page se queja ha sido atentatorio á dicha posesion,

girse los derechos de registro por ser efectos militares:

Considerando que por Real orden de 5 de Noviembre último se dispuso la libre introduccion de los efectos militares y pertrechos de guerra procedentes de varias clases é islas españolas de la costa de Africa, siempre que se acompañe pase ó guia del Comisario ó del Jefe del Cuerpo á que aquellos pertenezcan:

Considerando que aunque los 800 cabezales de que se trata no llegaron á la Peninsula documentados en esta forma precisamente, no puede ponerse en duda que son propiedad del Estado, porque de ello deponen sobradamente la intervencion de los Comisarios de Guerra en el envío é introduccion de las prendas, y la reclamacion hecha por la Direccion de Administracion militar;

Y considerando que las islas Canarias están en la mismas condiciones arancelarias que las demás islas y plazas españolas de la costa de Africa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar libres de todo pago los cabezales para la tropa á que el expediente se refiere, y que la Real orden de 5 de Noviembre de 1878 se adicione en el sentido de que los pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de las islas Canarias se admitan libremente en la Peninsula é islas Baleares cuando se cumplan los requisitos señalados en aquella soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr. Vista la instancia de Doña Carmen Olmos pidiendo que se habilite la Aduana de Grao de Valencia para la importacion y despacho de patatas extranjeras:

Considerando que las disposiciones establecidas para que solo determinadas Aduanas puedan despachar patatas procedentes de paises libres de la *doryphora* no tuvieron otro objeto que reconcentrar la vigilancia para impedir en lo posible la propagacion de dicho insecto, tan perjudicial á la agricultura:

Y considerando que la Aduana de Grao de Valencia tiene elementos bastantes para examinar con cuidado las importaciones, por lo que no es conveniente mantener una restriccion que ocasiona perjuicios especiales al comercio de aquella plaza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Grao de Valencia para la introduccion y despacho de patatas procedentes de puntos permitidos con las precauciones ya establecidas acerca del particular.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 28 de junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

cuestiones ámbas por punto general de índole civil y de la competencia de los Tribunales ordinarios: que á la Administración sólo corresponde al gobierno y policía de las aguas públicas y de sus cauces naturales, y las que discurren por el caz en el trayecto de los Batanes, como apartadas artificialmente de su cauce natural y público, son privadas: que poseído el terreno de los Batanes y el caz en el trayecto del mismo por la Sociedad Page, Tordá y compañía, en virtud de las concesiones y contratos otorgados por el Real Patrimonio en época muy anterior á la ley de aguas, las cuestiones que se susciten sobre dicho caz y sus aguas son de la competencia de los Tribunales: en que la Real orden de 17 de Setiembre de 1877 deslinda claramente las atribuciones de las Autoridades del orden administrativo y de los Tribunales de justicia en las cuestiones entre D. Antonio Page y el Sindicato, estableciendo que las que se refieren al aprovechamiento de las aguas en los terrenos regables competen á la Administración, cualesquiera que sean los regantes interesados; y que las que atañen al uso de las aguas por la Sociedad fabril Page, Tordá y compañía corresponden á los Tribunales, puesto que su derecho se funda en un título civil, y lo mismo la cuestión que se ventila en estos autos, por más que la comunidad de regantes se haya dirigido á D. Luis Page, regante, dado que este no lo es en el terreno de los Batanes por su propio derecho porque lo posee en el concepto de Administrador de la razón social Page, Tordá y compañía.

Que la Diputación provincial, informando nuevamente, impugna los razonamientos en la Sala segunda de la Audiencia con extensas observaciones de ampliación á las que emitió en dictamen fecha 17 de Setiembre último, y manifiesta que la pretensión de D. Luis Page no se refiere á la posesión, á la propiedad ni al uso y aprovechamiento de las aguas del caz general de San Fernando que puedan corresponder á la fábrica y Sociedad que dirige y administra, sino á la posesión y propiedad del caz mismo en el trayecto de los Batanes; y que esta posesión y propiedad aparecen ya reconocidas y realmente prejuzgadas por la Sala en el auto de 29 de Noviembre, en que se declara competente; por lo cual, de haber variado en algo los términos de la cuestión desde que emitió su informe anterior, ha sido para agravarla, toda vez que ya está prejuzgado por el Tribunal ordinario lo relativo al deslinde del caz que el Estado se reservó, por lo ménos en el trayecto de los Batanes, siquiera sea de una manera indirecta é irregular: que si se halla pendiente de deslinde el determinar qué es lo que debe considerarse de dominio público en todo lo que concierne á la acequia de riego de San Fernando, lo cual es de la competencia de la Administración, según el párrafo segundo del art. 296 de la ley de aguas, y si conviene que esta cuestión no se prejuzgue directa ni indirectamente, no debe desistirse de esta contienda; y como quiera que la corporación provincial no puede aceptar en absoluto los referidos fundamentos de la Sala, entendiendo que no deben prejuzgarse cuestiones que penden de deslindes, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á la Administración, como también lo que se refiere al caz, según dicha ley y lo establecido en las Ordenanzas y en las condiciones de las ventas de los ter-

renos limitrofes, y según la Real orden del Ministerio de Fomento de 17 de Setiembre de 1877, disposición 6.ª que causó estado, atendidas estas razones, procede sostener la competencia.

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 135 de la ley vigente de aguas, que prohíbe fortificar con plantaciones de ninguna clase los márgenes en un acueducto, pidiendo ser cortadas las raíces que penetran en ellas:

Visto el art. 138 en la misma ley, que en toda acequia ó acueducto considera el agua, el cauce, los cajeros y los márgenes como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas;

Visto el párrafo segundo del 139, que prohíbe á los dueños de los predios que atravesaron una acequia ó acueducto ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho y de los terrenos comprendidos:

Visto el 275 que declara corresponder á la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el 278, según el cual contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el 281, que autoriza á las comunidades de regantes para formar las Ordenanzas de riego, sometiendo á la aprobación del Gobierno:

Vistos los párrafos primero y segundo del 276, que atribuyen á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas, y á la Administración la facultad de apelar, demarcar y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Visto el párrafo segundo, art. 19 de las Ordenanzas de la comunidad de regantes de San Fernando de Jarama, en virtud del que se prohíben plantaciones dentro de las márgenes del caz, quedando autorizada la comunidad para cortar las raíces que en las mismas penetran:

Vista la disposición transitoria de dichas Ordenanzas, señalada con la letra F, que considera al Estado, atendida la importancia de los intereses que representa como Vocal permanente del Sindicato interin no haya enajenado los derechos que se reservó al vender aquellas fincas respecto al remanente ó sobrante de las aguas:

Vista la Real orden de 17 de Setiembre de 1877, que clasifica los casos en que una cuestión de aguas ha de ventilarse por la Administración ó por los Tribunales de justicia con arreglo á la legislación vigente y ordena que se verifique el deslinde de cuanto á la comunidad pertenezca, fijando los derechos que cada usuario represente en ella y los deberes que les incumben:

Considerando:

1.º Que los acuerdos relativos al disfrute, régimen y policía de las aguas en los aprovechamientos comunales de riego han sido en todos los tiempos atribución peculiar de los Ayuntamientos ó de los Sindicatos y Tribunales especiales, donde existen, con Ordenanzas legalmente establecidas, siendo por tanto incontrovertible que el asunto sobre que versa esta competencia es, por razón de la materia, de carácter admi-

nistrativo y propio del conocimiento de las Autoridades de este orden con arreglo á las leyes:

2.º Que el riego derivado del río Jarama, que de antiguo fertiliza la vasta extensión de terrenos en la vega de San Fernando, es de aprovechamiento colectivo y de interés público, representado por la comunidad de regantes, con Ordenanzas autorizadas á cargo y cumplimiento del Sindicato que funciona con sujeción al reglamento aprobado por el Gobierno:

3.º Que la providencia del expresado Sindicato de 16 de Marzo de 1878, origen del presente conflicto, al disponer que D. Luis Page arrancase las plantas colocadas dentro de las márgenes del caz general en el trayecto de los Batanes, se ajusta á lo que prescriben los párrafos segundo y tercero, art. 19 de las referidas Ordenanzas, y el 135 de la ley de aguas:

4.º Que las del riego á que alude, destinadas á un aprovechamiento comunal de valiosa entidad, cuyos sobrantes se ha reservado el Estado, no pueden considerarse de dominio privado, ni en semejante concepto alegarse derechos de absoluta é ilimitada posesión sobre parte del caz por uno de los regantes, no siendo en consecuencia aplicable á esta contienda la disposición del párrafo primero, art. 296 de la citada ley:

5.º Que si en toda la acequia ó acueducto se aprecia como parte integrante de las heredades que participan del riego el agua, el cauce, los cajeros y los márgenes, conforme prescribe el artículo 138 de la misma ley, las providencias que se dicten en cumplimiento de este precepto, respecto al régimen, policía y limpieza del caz en toda su extensión, corresponden á las Autoridades y corporaciones administrativas:

6.º Que para hacer valer D. Luis Page, en nombre de la Sociedad que representa, el derecho absoluto de propiedad y posesión que alega al aprovechamiento del caz en el trayecto del terreno de los Batanes, no es admisible el interdicto fundado en una información testifical, sino que debe producir donde y como correspondan títulos de propiedad expresivos de una manera precisa y concreta de tal derecho, según ordena el art. 139 de dicha ley y se desprende de lo que dispone la Real orden de 17 de Setiembre de 1878:

7.º Que mientras no se practique, en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden de 17 de Setiembre de 1877, el deslinde, amojanamiento é inventario de cuanto á la comunidad pertenezca, y no se determine la extensión de los derechos que cada usuario represente en ella y los deberes que les incumben, no debe autorizarse acto alguno que resuelva ó prejuzgue el resultado de ese deslinde, que sólo á la Administración corresponde verificar:

8.º Que no pudiendo calificarse las aguas de que se trata de dominio privado y ventilándose un caso de mera policía de las mismas, el asunto que ha ocasionado esta competencia es de índole administrativa, en el cual no procede el interdicto por razón de la materia, ni puede prevalecer contra un acuerdo de corporación competente, dictado en el ejercicio de sus atribuciones;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Ju-

nio de mil ochocientos setenta y nueve. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos. (Gaceta del 30 de junio.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

**GUIA DE CONSUMOS.**

POR

D. Eusebio Freixa y Rabaso,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rigen en Madrid, con la tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y los Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.ª prolongado, y cuesta sólo dos pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correpondales del autor, y en la Corte se halla de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correpondales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro, timbre ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

**GUIA DE QUINTAS,**

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edición de 1878.

Contiene: toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del Ejército de sustitución y de redención; de compensaciones; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la Novísima Ley de reemplazos de 1878, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusión de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administración é inversión del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instrucción de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integradas casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.